

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Su entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la Capital.	Fuera de la Capital....
Por un año..	20	25
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 199.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Alcalde de Villodrigo con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

“Por el vecino de esta localidad Vicente Navarro Escribano se me ha dado cuenta que en el día 30 de Enero último se ausentó su mujer Teresa Escribano Molinero, de 34 años de edad, indocumentada, del domicilio de su marido con una niña Petra Antolín, perteneciente á la Casa Maternidad de Palencia, la que sacó el 20 de Septiembre también último, la que se fué al lado de su madre Cándida Molinero que reside en Revilla Vallejera y en el día 19 de Marzo último sacó billete desde la Estación de Villodrigo para Magaz, ignorando su paradero.”

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía den las órdenes para que se proceda á la busca de la citada, y case de ser habida

será puesta á disposición de la Autoridad anteriormente dicha.

Palencia 6 de Abril de 1896.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

Señas de la desaparecida.

Edad 34 años, pelo rojo, frente despejada, pintosa de viruelas, ojos azules, nariz regular, boca ídem, barba lampiña en la que se la conocen los hoyos de las viruelas, estatura regular.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Examinado el expediente relativo á la cuestión surgida entre los pueblos de Alcalá de la Selva y Cedrillas, de esa provincia, con motivo de haber acordado el segundo celebrar su feria anual en los mismos días que el primero la verificaba:

Resultando que por Real orden de 18 de Junio de 1894 se revocó el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cedrillas en el año de 1892, por el que se varió la fecha de la celebración de la feria á la época en que verificaba la suya Alcalá de la Selva, y se ordenó á los dos pueblos practicarán estas solemnidades en los días que de inmemorial tenían designados, fundándose la disposición citada en que, si bien lo concerniente á ferias y mercados era de la competencia de los Ayuntamientos, como se trataba de un conflicto surgido entre dos localidades, á ese Ministerio correspondía decidirlo y establecer la normalidad momentáneamente interrumpida.

Resultando que presentadas con

fecha posterior 32 instancias de ganaderos, propietarios y vecinos de Teruel y algunos Ayuntamientos de la provincia en súplica de que se dejara sin efecto la anterior disposición, manifestando que por las vejaciones que experimentaban en Alcalá de la Selva propusieron al Ayuntamiento de Cedrillas, y éste aceptó, la celebración de la feria en el mes de Octubre; que Cedrillas tenía acordado desde hacía más de 50 años el verificar una feria en dicho mes, sin que este acuerdo se hubiese llevado á la práctica; que la fijación del día en que había de comenzar y concluir la feria era de la competencia del Ayuntamiento, según el art. 72 de la ley Municipal, y que la Real orden, por razones de orden público que no existían, y temores de trastornos que no se habían confirmado, desposeía á Cedrillas de una facultad que le atribuía la ley Municipal:

Resultando que por Reales órdenes de 4 de Septiembre de 1894 se suspendieron los efectos de la de 18 de Junio del mismo año, y se pidió informe á V. S., Comisión Provincial, Consejo provincial de Agricultura y Sociedad Económica de Amigos del País:

Resultando que la Sociedad Económica de Amigos del País opinó debía revocarse la Real orden de 18 de Junio de 1894, por mermar una atribución exclusiva del Ayuntamiento, que no podía restringirse mientras no existiera peligro de alteración del orden público, lo que no ocurría en el caso actual, absteniéndose V. S. de votar, por entender procedente la subsistencia de la expresada Real orden:

Resultando que el Consejo pro-

vincial de Agricultura, Industria y Comercio de Teruel manifestó que la celebración de la feria en Cedrillas reportaba gran ventaja á la ganadería de la mitad de la provincia, así como también convenía al comercio de la capital; que era perfectamente compatible la celebración de las ferias de ambos pueblos en la misma época, y que no podía elegirse otra mejor por dificultades climatológicas, en vista de lo que creía indispensable la derogación de la Real orden de 18 de Junio de 1894, y que Cedrillas continuase celebrando su feria en los días 4 al 7 de Octubre:

Resultando que la Comisión Provincial, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Cedrillas no celebraba feria alguna, hasta que en 1892 la fijó en los días 4, 5, 6 y 7 de Octubre; que no era fácil una colisión entre ambos pueblos por estar á 16 kilómetros de distancia y saberse guardar las consideraciones debidas, como ha demostrado la práctica; que el número de ganados que acude es bastante para dos buenas ferias, y que el Ayuntamiento de Cedrillas estableció su feria á instancia de los ganaderos, fué de parecer que procedía revocar la Real orden de 18 de Junio de 1894:

Resultando que V. S. manifiesta que no incumbe á los peticionarios demostrar que el pueblo de Cedrillas reúna mejores condiciones que el de Alcalá de la Selva, ni que sea competencia del Ayuntamiento lo relativo á ferias y mercados, por haberlo tenido en cuenta la repetida Real orden; que la cuestión es en realidad una competencia provocativa entablada contra los intereses

de Alcalá de la Selva, y que todas las consideraciones huelgan desde el instante en que las consigna la Real orden; que deducir que no pueden ocurrir colisiones entre dos pueblos limítrofes que luchan por intereses análogos, será una aspiración loable, más no existen garantías de que una vez revocada la Real orden de 18 de Junio de 1892, no pueda dar ocasión á conflictos, por lo que oree justo y opina que debe confirmarse la Real orden citada:

Considerando que si bien los ganaderos, agricultores y demás concurrentes á la feria de Alcalá de la Selva están en su perfecto derecho á no acudir más á la misma y proponer la celebración de otra en los mismos días, por sentirse agraviados, al Ayuntamiento de Cedrillas, éste se encuentra en la obligación inexcusable al aceptar, como aceptó, la proposición de los individuos referidos, de establecer su feria en días, si bien cercanos, al menos que no fueran los mismos en que Alcalá celebraba la suya, porque este acto pudiera revelar desde luego espíritu de hostilidad hácia Alcalá, falta de consideración á los intereses de un pueblo limítrofe, y sobre todo hacerse solidario de los agravios que los ganaderos y agricultores tuvieron contra Alcalá de la Selva, y con ellos practicar actos que, cometidos sin intención tal vez de perjudicar, causaran en realidad perjuicios á un pueblo amigo estableciendo rivalidades y discordancias á que nunca debió darse ocasión:

Considerando que el argumento de que Cedrillas ha tenido que fijar forzosamente la fecha de su feria en los días 4 al 7 de Octubre por las condiciones climatológicas del país, es inadmisibles por completo, dado que bien se ha podido fijar días antes ó días después de la de Alcalá, evitándose con ésto todo motivo de disgusto y toda apariencia de espíritu de rivalidad, y complaciéndose así á los reclamantes, á quienes parece conviene más la celebración de la feria en el pueblo de Cedrillas:

Considerando que la Real orden de 18 de Junio de 1894 ya declaró que el asunto era de la competencia del Ayuntamiento, pero que se adoptaba la determinación que establecía en virtud de las excepcionales circunstancias del caso, de los precedentes que citaba y de la alta inspección que á este Ministerio conceden las leyes, y en la previsión de temores de conflictos que si no se han confirmado pueden ocurrir, como informa V. S. en su escrito ya mencionado:

Considerando que la Real orden de 18 de Junio de 1894 no anula definitivamente, como se pretende, una facultad exclusiva que al Ayuntamiento concede la ley Municipal, cual es la de fijar la fecha de la celebración de su feria, sino que le

impide ejercer esta facultad única y exclusivamente por unos días al año y en evitación de perjuicios á un pueblo colindante, que celebra su feria en dicha época, y de trastornos de orden público, razones que debió tener muy presentes el Ayuntamiento de Cedrillas al tomar su acuerdo estableciendo la feria en los días 4 al 7 de Octubre, según unos, ó trasladándola del 24 de Septiembre á dichos días, según otros, que ambas manifestaciones constan en el expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien confirmar en todas sus partes la Real orden de 18 de Junio de 1894 por la que se impide á Cedrillas celebrar su feria en los mismos días que verifique la suya Alcalá de la Selva, y dejar nula y sin efecto la Real orden de 4 de Septiembre de 1894 por la cual se suspendieron los efectos de la de 18 de Junio del repetido año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Teruel.

(Gaceta del día 2 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

El Real decreto de 2 de Octubre de 1878, que creó el Registro Central de Penados y Rebeldes, y las disposiciones complementarias contenidas en las Reales órdenes de 24 de Junio de 1890 y 5 de Diciembre de 1892, no comprenden precepto alguno que, por lo menos, indique el criterio á que se deba ajustar el trámite para la expedición de certificaciones de antecedentes reclamadas por los particulares, y en este caso, como en todos los de su índole, la falta de un precepto legal más ó menos categórico, ha originado que la costumbre impusiera un modo de proceder, que es el que rige y el que subsistiría si no se hubieran planteado cuestiones de alguna gravedad, que aconsejan no persistir por más tiempo en semejante estado de cosas, que en ocasiones pudiera implicar aparente abandono de ciertas y respetables garantías.

El Registro, desde la reorganización estatuida por la última de las mencionadas Reales órdenes, ha adoptado el plausible proceder de despachar en el mismo día de su ingreso cuantos documentos oficiales y particulares se presenten, y esta fácil expedición trae consigo la omisión de muchos requisitos, que no se conceptúan esenciales, y que, en cierto modo, no se pueden exigir, toda vez que no existe una pauta á que el público deba acomodar sus solicitudes.

De aquí que, por costumbre inveterada, se facilitan antecedentes sin exigir la justificación legal de la persona que los reclama, y ésto, que en muchos casos es pertinente por facilitar la gestión de los particulares en asuntos que no admiten demora, en otros franquea demasiado la información, al extremo de facilitar constantemente á todo el mundo los antecedentes penales de cualquiera que, por haber extinguido su condena, tiene derecho á que no se dé publicidad á su conducta anterior, sino en aquellos casos en que la ley lo exige, ó en que su interés respetable pudiera imponerlo.

La misma idea fundamental á que obedeció la creación de los *casilleros judiciales* lo demuestra. No se crearon como oficina pública de informaciones abierta á todo género de publicidad. Se crearon fundamentalmente para satisfacer un fin jurídico: el de hacer posible la demostración de la reincidencia para la aplicación más justificada de los correspondientes preceptos del Código penal. Pero fundado el Registro, tenía inevitablemente que atender á otros fines conexos con su institución. Las antiguas y vagas "certificaciones de buena conducta", que aun se libran y se admiten en ocasiones, se sustituyeron por "certificaciones de antecedentes penales". Desde entonces el Registro se utiliza, tanto por los Tribunales para llevar á los procesos la información que la ley de Enjuiciamiento criminal prescribe, como por otros organismos que exigen á los que pretenden el ingreso en su corporación, el documento que demuestra que no tienen ciertas tachas legales que los incapaciten. Fuera de ésto y de algún caso equivalente, sólo un interés particular ó un interés político, ú otro de semejante índole, puede acudir en demanda de los antecedentes de una persona, y esos intereses ya no tienen la fuerza de obligación de los que quedan mencionados.

Deslindada la función esencial que el Registro desempeña, no es necesario que las limitaciones que se pongan á los casos excepcionales influyan en los que constituyen la regla general. El Registro puede y debe seguir despachando tan expeditamente como hoy lo practica, y para este fin;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el trámite de las instancias presentadas por los particulares al Registro Central de Penados y Rebeldes se ajuste taxativamente á las siguientes reglas:

1.ª Las instancias en solicitud de antecedentes penales, afirmativos ó negativos, que se presenten al Registro Central de Penados y Rebeldes, serán dirigidas al Ministro de Gracia y Justicia, y contendrán los siguientes datos de iden-

tificación: Nombre ó nombres y primero y segundo apellidos de la persona interesada, su naturaleza (pueblo y provincia), su edad, su estado civil y los nombres de sus padres.

Se expresará además en la instancia, el objeto á que se destina la certificación que se pide.

2.ª El Jefe del Registro clasificará las instancias para el despacho en dos grupos:

Comprenderá el primero las instancias que tengan por objeto una justificación documental para la sustitución del servicio militar, toma de posesión de un destino cualquiera, ser admitido á oposiciones, ó un caso equivalente á los que se mencionan.

Comprenderá el segundo las instancias que tengan por objeto una información de conducta de determinada persona.

3.ª Para el trámite de las instancias del primer grupo de la regla anterior no se exigirá que el recurrente sea el mismo interesado; pero en cada certificación se pondrá una nota expresando el objeto para que se pide, y advirtiéndole que no es valedera para ningún otro objeto.

4.ª Para el trámite de las instancias del segundo grupo de la regla 2.ª, se procederá de distinto modo, según que el recurrente sea el mismo interesado, por sí ó por persona debidamente apoderada, ó lo sea una persona que proceda sin consentimiento de aquél.

En el primer caso, y justificada la personalidad del recurrente, se librará la certificación, haciendo constar en la misma el objeto para que se pide.

En el segundo caso procederá la instrucción de un expediente en que se depuren las razones que motivan el recurso, resolviéndose por nota y acuerdo ministerial.

Se entiende la aplicación de esta regla sólo en los casos en que se trate de una persona que tenga antecedentes catalogados en el Registro.

La certificación de antecedentes negativos puede librarse aunque se pida en las mismas condiciones que las determinadas en la regla 3.ª

5.ª Las solicitudes que no exijan justificación de la personalidad del recurrente ó instrucción del expediente que determina el caso 2.º de la regla anterior, serán despachadas como toda la documentación oficial del Registro, en el día de su ingreso.

Caso de que entre los datos de filiación consignados en la solicitud y los que consten en una ó varias notas autorizadas hubiese coincidencias que pudieran parecer sospechosas, el Jefe del Registro puede pedir, ó declaraciones aclaratorias en la solicitud, ó fé de bautismo legalizada, ó, además, dirigirse en consulta á la Audiencia correspondiente.

6.ª Las certificaciones continua-

rán como hasta el presente, siendo talonarias, haciéndose constar en la matriz del libro los mismos datos de la certificación que se libre.

7.ª Los casos que no estén comprendidos en esta Real orden serán objeto de resoluciones especiales, previa moción del Registro á la Superioridad.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1896.—Tejada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 3 de Abril).

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

Independientemente de los Interventores nombrados por las Mesas de las secciones, según se determina en el art. 57 de la ley de Sufragio Universal de 26 de Junio de 1890, á fin de que concurren á la Junta de escrutinio general para la proclamación de Diputados á Cortes que ha de tener lugar en la capital de los distritos el día 16 del corriente y hora de las diez de la mañana, en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, á tenor de lo prescrito en los artículos 62 y 64 de dicha ley y regla 5.ª de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 5 de Marzo último, publicada en el BOLETÍN del 10, núm. 207, esta Junta provincial, en uso de las atribuciones que la confiere el art. 65, acordó por unanimidad en la sesión celebrada en el día de hoy que se presenten al acto de que se deja hecho mérito, bajo la responsabilidad penal que se determina en el núm. 12, art. 88, los Comisionados Interventores que se nombren por las Mesas de las secciones electorales que á continuación se expresan:

Distrito de Astudillo.

Amayuelas de Arriba; Amusco; Astudillo, las dos secciones; Baltanás, las dos secciones; Herrera de Valdecañas; Itero de la Vega; Marcilla; Melgar de Yuso; Palacios del Alcor; Piña de Campos; Quintana del Puente; Requena; Revenga; San Cebrián de Campos; Santoyo; Támara; Torquemada, las dos secciones; Valbuena de Pisuerga; Valdeolmillos; Valdespina; Villalaco, y Villodre.

Distrito de Carrión.

Boadilla de Rioseco; Calzada de los Molinos; Carrión de los Condes, las dos secciones; Castil de Vela;

Cervatos de la Cuezza; Cisneros; Frechilla; Frómista, Fuentes de Nava, sección del Ayuntamiento; Mazariegos; Paredes de Nava, sección primera de Santa Eulalia y San Martín y única de San Juan y Santa María; Población de Campos; Pozo de Urama; Riveros de la Cuezza; San Román de la Cuba; Villada, las dos secciones; Villalcázar de Sirga; Villalcón; Villalumbroso; Villoldo, y Villarramiel, las dos secciones.

Distrito de Cervera.

Aguilar de Campoó; Alba de los Cardaños; Barruelo, primera sección; Brañosera; Castrejón; Celada de Robledo; Cervera de Río-Pisuerga; Cozuelos; Herrerueta; Ligüérsana; Matamorisca; Mudá; Nestar; Olmos de Ojeda; Polentinos; Quintanaluengos; Redondo; Resoba; Respanda de la Peña, primera sección; San Cebrián de Mudá; San Salvador de Cantamuga; Valdegama; Vañes; Vega de Bur, y Vergaño.

Distrito de Palencia.

Alba de Cerrato; Ampudia; Autilla del Pino; Becerril de Campos, sección del Ayuntamiento; Cevico de la Torre, sección del Ayuntamiento; Dueñas, secciones primera y segunda del Ayuntamiento; Fuentes de Valdepero; Grijota; Palencia, las ocho secciones; Tariego; Torremormojón; Villamuriel de Cerrato, y Villaumbrales.

Distrito de Saldaña.

Arenillas de San Pelayo; Ayuela; Bustillo de la Vega; Gozón; La Serna; Membrillar; Osorno; Pedrosa de la Vega; Pino del Río; Poza de la Vega; Quintanilla de Onsoña; Renedo de la Vega; Saldaña; Santervás de la Vega; Sotobañado; Tabanera de Valdavia; Valderrábano; Vega de Doña Olimpa; Villabasta; Villaelles; Villafruel; Villaluenga; Villamoronta; Villarrabé, y Villota del Páramo.

Al hacer público por medio del BOLETÍN OFICIAL, según se previene en el art. 65 de la prelación ley, este acuerdo, la Junta, con el objeto de evitar el nombramiento de Comisionados á que se refiere el art. 20 y las correcciones definidas en el 98, llama la atención de los Presidentes de las Mesas acerca del precepto contenido en el 54, para que inmediatamente de publicado el escrutinio, remitan en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, el

resultado de dicho acto, por medio de la certificación que establece el expresado art. 54, cuyo documento entregarán el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el 57, en la Administración de Correos, previo el recibo correspondiente, para que llegue á su destino, en la inteligencia, que excepción hecha del Ayuntamiento de la Capital, que tiene derecho á entregar personalmente dicha certificación, en la Secretaría de esta Junta, todos los demás de la provincia han de atenerse al precepto del art. 56, no recibiendo los que vengan por otro conducto, cualquiera que sea.

Palencia 5 de Abril de 1896.—El Presidente, Teodoro García Crespo.—El Secretario, Domingo Díaz Canjeja.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 9, 10 y 11 del mes próximo de Abril, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Enero y Febrero últimos; asimismo y en las indicadas fechas se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y también socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo pongan en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 31 de Marzo de 1896.—El Director, Abilio Calderón.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Territorial.

A pesar de haberse recordado con repetición á los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia la obligación reglamentaria de remitir precisamente el día 1.º de Abril los apéndices al amillaramiento que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio económico, algunas de aquellas Corporaciones no han cumplido con ese requisito y no han remitido por tanto el documento ya mencionado.

A todas las que en este caso se encuentran, se advierte, que si en el improrrogable término de tres días no se encuentran en esta de-

pendencia los documentos referidos, me veré en la necesidad de solicitar del Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de Comisionados que pasando á los pueblos, que por este servicio están en descubierto, lo recojan de aquéllos que lo tengan formado y lo hagan en los que no lo estén, siendo á expensas de las Corporaciones municipales las dietas que aquéllos hayan devengado en el cumplimiento de su misión.

Palencia 4 de Abril de 1896.—P. I., E. G. Bajo Gullón.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Circular.

Por la fuerza de los puestos de esta Comandancia se procederá á averiguar el paradero de las caballerías que á continuación se expresan, las cuales al ser conducidas la tarde del día 2 del actual al agua en el pueblo de Támara de Campos, de esta provincia, desaparecieron por medio de un espanto, ignorándose hasta la fecha el punto donde se encuentran; dichas caballerías pertenecen á D. Gorgonio Salomón, vecino del referido pueblo de Támara.

Señas de las caballerías.

Una mula de siete cuartas cinco dedos de alzada, negra, un poco braga, cerrada.

Otras dos negras, de tres años, no llegan á las siete cuartas, llevan cabezones de vaqueta negros sencillos.

Un macho de tres años, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo negro claro, tiene en los costillares varios lunares de resultas de rozaduras, sin domar, lleva cabezón blanco nuevo.

Una yegua de seis años, pelo negro, rozada en los cuadriles de resultas de la silla, alzada seis cuartas y media, lleva cabezón usado; todas las cinco caballerías están herradas.

Del resultado de las gestiones que se practiquen me darán cuenta para el día 20 del corriente, y si se consiguiera averiguar su paradero me lo comunicarán por el medio más rápido, expresando el pueblo y persona en cuyo poder se encuentren.

Palencia 5 de Abril de 1896.—El primer Jefe, Julian Fernández Ortiz.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Marzo de 1896.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
1.ª	11	10	21	"	1	1	22	"	"	"	1	1	2	2	2
2.ª	10	11	21	2	1	3	24	"	1	1	"	"	"	1	1
3.ª	9	9	18	1	1	2	20	1	1	2	"	"	"	2	2
Total...	30	30	60	3	3	6	66	1	2	3	1	1	2	5	5

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Marzo de 1896, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Va-rones.	Hem-bras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hem-bras.	Varones.	Hem-bras.	Varones.	Hem-bras.		
1.ª	12	7	2	2	"	"	"	"	"	"	14	9
2.ª	6	9	1	"	"	"	"	"	"	"	7	9
3.ª	8	6	1	2	"	"	"	"	"	"	9	8
Total...	26	22	4	4	"	"	"	"	"	"	30	26

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Marzo de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Sol-teros.	Ca-sados.	Viudos.	TOTAL.	Sol-teras.	Ca-sadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	1	"	1	2	"	"	2	3
2	2	1	1	4	2	"	1	3	7
3	"	"	"	"	"	"	1	1	1
4	2	1	2	5	"	"	"	"	5
5	1	"	"	1	"	"	1	1	2
6	1	"	"	1	"	"	"	"	1
7	"	"	"	"	"	"	"	"	"
8	"	1	1	2	1	"	"	1	3
9	"	"	"	"	"	"	"	"	"
10	"	"	"	"	"	"	1	1	1
Total...	6	4	4	14	5	"	4	9	23

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Sol-teros.	Ca-sados.	Viudos.	TOTAL.	Sol-teras.	Ca-sadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	1	2	3	1	"	"	1	4
12	"	1	1	2	"	"	"	"	2
13	"	1	"	1	2	"	"	2	3
14	"	"	"	"	"	"	1	1	1
15	"	"	"	"	1	"	"	1	1
16	1	"	"	1	"	"	"	"	1
17	"	"	"	"	"	1	"	1	1
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	"	"	"	"	1	"	1	2	2
20	"	"	"	"	1	"	"	1	1
Total...	1	3	3	7	6	1	2	9	16

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Sol-teros.	Ca-sados.	Viudos.	TOTAL.	Sol-teras.	Ca-sadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	"	2	1	"	"	1	3
22	1	"	1	2	1	1	"	2	4
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	1	"	"	1	"	1	"	1	2
25	"	"	"	"	1	"	"	1	1
26	1	"	"	1	"	"	"	"	1
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	"	2	"	2	1	"	"	1	3
29	"	"	1	1	"	"	"	"	1
30 y 31	"	"	"	"	2	"	"	2	2
Total...	4	3	2	9	6	2	"	8	17

Palencia 1.º de Abril de 1896.—El Juez municipal, Pedro Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución de urbano para el año económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los interesados en él puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho crean conducentes.

Torre de los Molinos 3 de Abril de 1896.—El Alcalde, Silverio Lomas.

Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.

Acordado por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados en igual número que para hacer efectivo el encabezamiento de consumos señalado por la Administración de Hacienda á este pueblo para el año económico de 1896 á 97, se utilice el medio del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por un período de tres años económicos, se anuncia su remate en subasta pública que tendrá lugar el día 19 del corriente mes, en la Sala del Ayuntamiento, bajo las siguientes bases:

1.ª La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, en el indicado día 19, dando principio á las once en punto de la mañana y terminando á las doce de la misma.

2.ª El arriendo comprenderá á todas las especies relacionadas en la tarifa 1.ª, á excepción de la de la sal, y en la subasta se admitirán proposiciones por pujas á la llana que cubran el tipo señalado y reba-

jen los derechos de tarifa; ó ya las que cubriendo el tipo y rebajando los derechos de tarifa, dejen libres á su entrada alguna ó varias especies de las que son objeto del arriendo.

3.ª Que la cantidad por que salen á subasta asciende á 1.934 pesetas 82 céntimos, estando en ésta incluidos el cupo para el Tesoro y los recargos autorizados, estando de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones bajo las cuales ha de llevarse á debido efecto este arriendo.

4.ª La fianza definitiva que ha de prestar el rematante consistirá en una cantidad igual á la cuarta parte de la que se adjudique el remate, ó personal á satisfacción del Ayuntamiento, y que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable justificar haber consignado el 2 por 100 de derechos y recargos en arcas municipales ó en el acto ante la Comisión, sin el cual no serán admitidos como licitadores.

Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento.

Villamartín de Campos 4 de Abril de 1896.—El Alcalde, Pablo Estébanez.—El Secretario, Juan Abril.

Anuncios particulares.

FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Cestilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.